

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
 («Gaceta» núm. 80 de 21 de Marzo)

MINISTERIO DE FOMENTO
REAL ORDEN
 Ilmo. Sr.: La acertada gestión de la Junta creada por Real orden de 5 de Febrero último para tasar los materiales de construcción y ejercer las acciones necesarias al efecto, requiere una reglamentación encaminada á facilitar dicha gestión y á hacer efectiva sus funciones. Por este motivo,
 S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:
 1.º Para ejercer la inspección técnica á que se refiere el apartado 1.º de la Real orden de 5 del corriente mes, se divide el territorio nacional en cinco zonas, y en cada una de ellas realizará dicho servicio de inspección el personal que designe al efecto la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.
 2.º El Registro de pedidos á que se refiere la Real orden de 14 de Mayo de 1916 é informe de la Comisión nombrada por la de 15 de Marzo anterior para fijar precios de venta y reglamentar la exportación de productos siderúrgicos, funcionará con las atribuciones que le están encomendadas y tendrá á su cargo, en relación con lo dispuesto al presente:
 A) El recibo y revisión de todos los pedidos que se dirijan á las fábricas siderúrgicas. No se tramitará ninguna reclamación referente á la tasa, sin el requisito indispensable de la citada mediación del Registro de referencia.
 B) La recepción y envío de los avisos de suministro y de las facturas de las fábricas á los consumidores.
 C) El establecimiento del orden

de los suministros, teniendo presente las informaciones enviadas por los interventores de las fábricas, los datos del libro de registro de pedidos y suministros, las existencias de hierro fabricado y fechas de llegada de las peticiones.
 3.º En equivalencia de la condición final de la lista de precios adjunta á la Real orden de 5 del actual se regularán las relaciones entre almacenistas y consumidores del modo siguiente:
 A) Pedidos de consumidor á almacenista para hierros remitidos desde almacén: precio máximo, el de tasa en fábrica, recargados con transporte ó fletes por vía y tarifas más económicas, más un 15 por 100 sobre el precio de tasa, en concepto de gastos generales y beneficio industrial.
 B) Pedidos de consumidor á almacenista para hierros servidos desde la fábrica, recargado con precio máximo, el de tasa en fábrica transporte ó fletes por vía y tarifa más económica, más un 5 por 100 sobre el precio de tasa en concepto de gastos generales y beneficio industrial.
 4.º Con el fin de evitar los acaparamientos ó agotamientos en momento dado de las existencias en almacén, los almacenistas podrán establecer una limitación en los pedidos de los consumidores para los productos almacenados á precios de tasa con los recargos antes referidos. Esta limitación será:
 Para hierros gruesos y vigas para la construcción, el 15 por 100 del pedido total.
 Para hierros comerciales de varios perfiles, hasta 500 kilogramos. Cuando el pedido exceda de esta cantidad, podrá el almacenista exigir al comprador una autorización de la Dirección de Comercio, Industria y Trabajo, acreditativa de que el material está destinado á la construcción.
 Los pedidos de los almacenistas á las fábricas serán facturados por aquéllas al precio de tasa en todo caso. Cuando no justifiquen dichos almacenistas que los materiales se han destinado á la construcción, los fabricantes tendrán derecho á una bonificación sobre el precio de tasa, que consistirá en la diferencia entre éste y el precio de los correspondientes productos en 1.º de Enero del corriente año.
 6.º Con independencia de las peticiones cursadas por el Registro de pedidos de este Ministerio, el límite de lo que cada almacenista puede solicitar de las fábricas durante un año con destino á su almacén, estará contenido por el número en peso

que corresponda al promedio de sus pedidos en el último quinquenio.
 7.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 5 del corriente, las fábricas siderúrgicas tienen el derecho de investigar y denunciar á los almacenistas que vendan á precios distintos de los fijados en la presente disposición, materiales que no se destinen á la construcción y que dichos almacenistas hayan recibido al precio de la tasa fijada para aquellos materiales, y
 8.º Este Ministerio hará uso de las sanciones penales autorizadas por la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, en los casos de infracción que correspondan.
 De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1918.
 —Alcalá Zamora.— Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(«Gaceta» núm. 75 de 16 Marzo.)

Tercera sección.
UNIVERSIDAD LITERARIA DE MURCIA
OPOSICIONES
 Auxtorizado este Rectorado para completar el número de vacantes del escalafón que le correspondieron para ser destinadas á las oposiciones libres últimamente celebradas con las vacantes no anunciadas á turno alguno de provisión, esta Comisaría acuerda convocar á todos los opositores que eligieron plaza, y á los tres siguientes que no lo hicieron por no haberse determinado dónde se hallaban éstas, á una nueva elección, que tendrá lugar siete días después de aquel en que aparezca este anuncio en la «Gaceta de Madrid», en el local de la Universidad, y hora de las once de la mañana.
 Las Escuelas que han de proveerse en esta nueva elección son tres, de las cinco siguientes que pertenecen á la provincia de Albacete, de este Rectorado:
 Albacete, Sección de la Escuela Práctica Graduada;
 Balazote.
 Casas del Cerro.
 Férez.
 Paterna del Madera.
 Los dos plazas sobrantes serán destinadas á cubrir las listas de aspirantes, juntamente con las demás plazas de que se disponga.

Los opositores á quienes se convoca son los que eligieron plaza ante el Tribunal, y cuya relación se publicó en la «Gaceta» del día 12 de Febrero próximo pasado, y los señores:
 D. José González Hernández.
 F. Jesús Carrillo del Valle.
 Vicente Perles Moncho.
 Si algún opositor por causa justificada no pudiera presentarse personalmente, solicitará por medio de instancia en papel de undécima clase, dirigida al señor Comisario Regio, expresando al margen de ella el orden de preferencia de las Escuelas que desee.
 Los señores Gobernadores civiles de las provincias de este Rectorado se servirán insertar en los respectivos Boletines Oficiales, con la mayor urgencia, el presente anuncio.
 Murcia 11 de Marzo de 1918.—El Comisario Regio, Vicente Llovera.

Número 619.
INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE MURCIA
Anuncio.
 Los alumnos de la enseñanza no oficial no colegiada, denominada antes «libre», que deseen aprobar sus estudios en el mes de Junio próximo, deberán solicitar su matrícula en los días hábiles del próximo mes de Abril, según Real orden de 11 del mismo mes de 1913, sin que pueda otorgarse prórroga alguna al plazo que queda señalado.
 Las instancias se dirigirán al señor Director del Instituto en papel sellado de la clase 11.ª, estarán firmadas por los interesados, y en ellas se expresarán por su orden, las asignaturas en que pretendan matricularse y ser examinados, debiendo acompañar á la solicitud los que hayan cumplido la edad de catorce años, la cédula personal corriente.
 La instrucción de los expedientes, la identificación personal de los alumnos y cuantos requisitos sean precisos para autorizar los exámenes que se soliciten, habrán de quedar ultimados necesariamente dentro del mes de Abril abonando los derechos que correspondan á razón de ocho pesetas en papel de pagos al Estado, por cada asignatura, en concepto de derechos de matrícula; cuatro pesetas por asignatura, en el mismo papel, por derechos académicos y de examen y

dos pesetas con cincuenta céntimos en metálico por asignatura, por razón de derechos de expediente, un sello ó timbre móvil de 0'10 pesetas por asignatura y uno más por alumno. Se advierte que los derechos de examen de las asignaturas de Caligrafía, Gimnasia y Dibujo, se abonarán en metálico según dispone la Real orden de 14 de Abril de 1913. («Gaceta» del 25).

Los exámenes de los alumnos de la enseñanza no oficial, tendrán lugar ante los Tribunales que acuerde el Claustro de Catedráticos de este Instituto, por orden riguroso de matrícula en cada asignatura, con arreglo al vigente reglamento de exámenes y grados.

Pueden formar parte de los Tribunales de examen de los alumnos de enseñanza no oficial colegiada, con voz pero sin voto y sin retribución alguna, los Profesores particulares con título suficiente que hayan estado encargados por lo menos dos tercios del curso de la enseñanza de los mismos.

Se considera que tienen título suficiente para poder asistir al examen de los alumnos de enseñanza no oficial, los Profesores privados que sean Licenciados en las Facultades de Ciencias ó Filosofía y Letras y se hallen inscriptos en el Colegio de Doctores y Licenciados de este Distrito Universitario, cuyo extremo acreditarán por medio del correspondiente documento que pondrá de manifiesto en esta Dirección; quedando exceptuados de estos requisitos, los Colegios de las Corporaciones religiosas tradicionalmente reconocidas como dedicadas á la enseñanza por razón de su Instituto, como son los Agustinos, Compañía de Jesús y Escuelas Pías, todo con arreglo á lo que dispone la Real orden de 27 de Octubre de 1914, inserta en la «Gaceta» del 28. Todo alumno tiene derecho á ser llamado dos veces. Si no se presentase al segundo llamamiento ó convocatoria, pierde el derecho á ser examinado.

Para el ingreso en la segunda enseñanza, se necesita tener diez años cumplidos y ser aprobado en un examen, verificado ante un Tribunal competente de tres Catedráticos del Instituto. Pueden sin embargo ser admitidos á examen de ingreso los alumnos que no hayan cumplido aún los diez años, pero que acrediten, en debida forma, que los cumplen antes de efectuar los primeros exámenes, ó sea los ordinarios del curso en que se han matriculado, todo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1910, inserta en el Boletín Oficial del Ministerio número 18, de fecha 16 del expresado mes de Marzo, continuando subsistente la admisión á examen de ingreso en Junio con carácter de anticipo del de Septiembre, sin opción á un segundo caso de *suspense*, y dentro de las condiciones fijadas en la Real orden de 19 de Abril de 1905 respecto á la edad.

El examen de ingreso constará de tres ejercicios; uno escrito, otro oral y otro práctico.

El que aspire á este examen deberá presentar su instancia en papel sellado de la clase 11.ª, escrita y firmada de su puño y letra, acompañando á ella la certificación de la inscripción de nacimiento, expedida por el Registro civil y legalizada en forma, si el pueblo de su naturaleza no perteneciese á este distrito universitario; abonarán también cinco pesetas en papel del Estado en concepto de derechos de examen, 2'50 pesetas en metálico, por derechos de formación de expediente y un timbre móvil de 0'10 pesetas.

Los Directores de los Colegios incorporados á este Instituto, abonarán los derechos académicos y de examen del uno al quince de Mayo en la siguiente forma: Cuatro pesetas en papel de pagos al Estado, por asignaturas; excepte las asignaturas de Caligrafía, Gimnasia y Dibujo, que han de pagar la mitad de estos derechos.

En el mismo plazo deberán presentar en la Secretaría de este Instituto, relaciones por orden de mérito de los alumnos que hayan de sufrir examen en cada asignatura, firmadas por los respectivos Profesores, visada por el Director y selladas con el del Colegio.

Estos exámenes tendrán lugar, como los de los demás alumnos no oficiales, en el mes de Junio próximo, y la Secretaría de este Centro pasará aviso á cada Colegio incorporado con la antelación debida, de los días que se destinen para los exámenes de sus alumnos.

Los alumnos de la enseñanza oficial abonarán sus derechos académicos y de examen en la forma dicha para los de enseñanza no oficial colegiada, desde el día uno al quince del inmediato mes de Mayo, y todo lo que á ellos afecta, se les hará saber por edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Instituto.

Todos los alumnos que pretenden matricularse en la enseñanza no oficial no colegiada, que no lo hubieran hecho, deberán presentar en la Secretaría de este Instituto, al formalizar su matrícula, un informe facultativo en que conste el día, mes y año en que fueron revacunados, sin cuyo requisito no serán admitidos á la matrícula, á tenor de lo que dispone la Real orden de 15 de Julio de 1909, inserta en la «Gaceta» del 23. Estos informes se extenderán en papel de una peseta, según dispone el párrafo segundo del art. 194 de la vigente ley del Timbre.

Murcia 15 de Marzo de 1918.—El Secretario, Manuel Maza.—V.º B.º: El Director, Bernal.

Cuarta sección.

Número 648.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE MURCIA

Anuncio.

El día 1.º del mes de Abril próximo y á las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de esta capital, la subasta de las escopetas ocupadas por infracción á la ley de Caza.

Murcia 21 de Marzo de 1918.—El Comandante primer Jefe accidental, Juan Agudo Rueda.

Número 649.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE MURCIA

Anuncio.

El día 15 de Abril próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de dos caballos de desecho de esta Comandancia, en la Casa-Cuartel que ocupa en esta capital.

Murcia 21 de Marzo de 1918.—El Comandante primer Jefe accidental, Juan Agudo Rueda.

Número 584.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE CARTAGENA

Don Jerónimo Pardo Almagro, Agente ejecutivo de la expresada Corporación.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos á la mencionada Junta de Obras, en explotación de obras y servicios, contra los deudores que á continuación se expresan, no han podido ser notificados estos por ser desconocido su domicilio y no tener persona alguna que los represente en esta localidad.

Y expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de dichos deudores, la siguiente providencia, dictada en el referido expediente:

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por ciento sobre el importe total de los descubiertos á los deudores incluidos en la anterior certificación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Pts. Cts.

Nombres y apellidos de los deudores y cuotas que adeudan:

Guillermo Pascual.	3 75
Félix Hernández.	11 50
La Confianza.	4 50
Bernal y Compañía.	21 64
José Darder.	39 67

Y para que tenga lugar las notificaciones de los deudores que se mencionan anteriormente, extiendo el presente, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia.

Cartagena once de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—Jerónimo Pardo.

Quinta sección.

Número 643.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de la PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para la imposición, administración y cobranza del 1'20 por 100 sobre pagos, de diez de Agosto de 1893, esta Administración, recuerda á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el deber en que están de remitir dentro del proximo mes certificación en que se acredite detallada y separadamente cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto municipal respectivo se hallan realizados en el primer trimestre del ejercicio corriente, del de ampliación ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir los que estén exceptuados, que deberán designarse y justificarse.

Del celo de los señores Alcaldes espera esta Administración, cum-

plirán el servicio dentro del plazo que se le señala para evitar se vea en el caso de proponer al señor Delegado de Hacienda haga uso de las facultades que le concede el párrafo 21 del artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

Murcia 20 de Marzo de 1918.—El Administrador de Propiedades, Manuel Caballero.

Número 641.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre su débito, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 16 de Marzo de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

Multa-Timbre.—1901 á 916 Lorca.

Sociedad minera La Providencia.	100 »
Industrial expediente.	2 »
1911.—Murcia.	
Rafael Peñaranda Moreno.	172 50
1912.	
Francisco Antonio Ibáñez.	907 74
Rodrigo Acosta Madrid.	72 »
1913.	
Tomás Leante García.	74 60
1908.	
Fulgencio Latorre Bolando.	96 05
Francisco Frutos Márquez.	2163 »
José María Esteban.	1214 80
1909.	
Pablo López Ruiz.	233 24
Ramón Martín Muñoz.	36 07
Antonio Martínez Olivera.	20 »
Francisco Quesada.	1214 80
Cartagena.	
Ginés Carvajal Costa.	72 »
1910.	
Alfonso Jodar Collado.	60 »
Blanca.	
José Candel.	1214 80
Murcia.	
José López López Puig.	160 »
1911.—Totana.	
Miguel Molino Martínez.	87 03
Murcia.	
José López López.	64 80
Rafael Peñaranda.	64 80
Marcelino Sánchez.	64 80
Serafin Lacárcel.	64 80
1917.	
Antonio Betalla Brotón.	277 2
1907.—Archena.	
José Martínez Martínez.	147 66

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL—AÑO DE 1918

Relación de los contribuyentes de esta provincia que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria y cuota que á cada uno se le señala.

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Industria que ejerce	DOMICILIO	Importe. Pesetas.
LIBRILLA				
TARIFA 1.^a Clase 11.^a				
1	Francisco Espin José	Abacería.	Vergara.	30 »
2	Martínez Rubio Pedro	Id.	Molina.	30 »
3	Martínez Rubio Gabriel	Id.	Plaza.	30 »
4	Navarro Montalbán Alfonso	Id.	G. A.	30 »
TARIFA 2.^a				
5	López Romero Salvador	A. consumos.	Sepulcro.	106 35
TARIFA 3.^a				
6	Martínez Hernández José	Molino.	Huerta.	18 20
7	Asensio Herrero Francisco	Id.	Id.	28 »
TARIFA 5.^a Clase 1.^a				
8	Cayuela Baño José María	Puesto de pan.	Clemente.	15 60
LORQUI				
TARIFA 1.^a Clase 11.^a				
1	García Gil Gregorio	Abacería.	Mayor.	24 »
2	Sánchez Jover Isidoro	Id.	Id.	24 »
TARIFA 3.^a				
3	Heredia Spinola Conde de	F. eléctrica.	Moros 5.	534 60
4	Sánchez Montoya Alfonso	Molino.	Condomina.	26 60
TARIFA 5.^a				
5	Torrano Marin Martín	Horno.	Mayor 8.	7 20
6	Escobar Contreras Pascual	Id.	Atocha 8.	7 20
7	Vidal Avilés Patricio	Id.	Chumbo 8.	7 20

esta capital plaza de San Antolín número 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia á los referidos deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y Boletín Oficial de la provincia, según dispone el art 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D. Adolfo Sánchez Expósito y D.ª Isabel M.ª Pastor Juan. Una casa en estado ruinoso é inhabitable, situada en esta ciudad, parroquia de San Antolín calle de San Ginés, marcada con el número 23, consta de planta baja y un piso; y linda por la derecha entrando con otra propiedad hoy de D. Enrique Ordás Guerra; izquierda y espalda con la número 21 de la plaza de San Ginés, propia hoy de D. Daniel Hernández Román, y con su frente al Norte que es su situación. 3375 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Murcia 16 de Marzo de 1918.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Lo que se hace público en este periódico oficial, según lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 114 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

Murcia 2 de Marzo de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.

Número 647.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Adolfo Sánchez Expósito y D.ª Isabel M.ª Pastor Juan, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á los expresados contribuyentes, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 12 de Abril próximo á las once horas del mismo, en el local de esta Agencia, situado en

posición y D.ª Isabel M.ª Pastor Juan, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho los deudores herederos de D. Adolfo Sánchez Expósito y D.ª Isabel M.ª Pastor Juan, su descubierto con la Ha-

cienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á los expresados contribuyentes, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 12 de Abril próximo á las once horas del mismo, en el local de esta Agencia, situado en

Número 646.

Notificación del embargo de fincas.—Agencia ejecutiva de la zona 7.^a—Termino municipal de Abanilla.—Débito rústica.—Tercer trimestre de 1917 y anteriores.

Al Sr. D. Manuel Ramos, Presbítero, á sus herederos caso de haber fallecido ó cualesquiera otra persona interesada.

Hago saber: En el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra usted para hacer efectivos los débitos á favor de Hacienda, se ha dictado con fecha del día de hoy la siguiente

Providencia:

«Hecha la traba de el inmueble que anteriormente se expresa, al deudor D. Manuel Ramos, Presbítero notifíquese los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos esta oficina á su costa si no los presentare en plazo señalado, conforme preceptúa el artículo 93. de la instrucción de 26 de Abril de 1900. Procedase á la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas á tenor del art. 92 de la citada instrucción.»

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia, se la notifico á V. en la forma prevenida en el artículo 141 de la citada instrucción y le relaciono los bienes embargados que son los siguientes:

Un trozo de tierra riego con olivos en el término municipal de Abanilla, partido de la Huerta y sitio conocido por Mardi; de haber seis celemines equivalentes á 33 áreas, 53 centiareas, 93 decímetros y 84 centímetros; que linda por S. Río, M. Francisca Yagüe y otros, P. acquia Mayor, y N. Río.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia los títulos de propiedad de dicha finca bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Y teniendo acordado en el expediente de apremio notificar al expresado deudor D. Manuel Ramos, Presbítero, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 142 de la vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, en virtud á no haberse podido practicar la diligencia en la misma persona del deudor, y resultando éste desconocido, libro el presente edicto para su publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia y la «Gaceta de Madrid» y además se fijarán edictos en la Alcaldía constitucional de Abanilla para que pueda llegar á conocimiento del deudor ó cualesquiera otra persona interesada la notificación del embargo de la finca que se relaciona y en su día no puedan alegar ignorancia.

Dado en Fortuna á 16 de Marzo de 1918.—El Agente, Francisco Lózano.

Número 525.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—Termino municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

« 08 SAN ANDRES

Antonio Montoya, 3'78 pesetas.
Adolfo Sanchez, 7'50.
Juan Hernández, 3'22.

CARMEN

Ramón Antón, 10'45 pesetas.
Isabel Jiménez, 5'84.
José López, 3'78.
El mismo, 12'50.
Juan Orenes, 5.
Andrés Gálvez, 6'28.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 12 de Febrero de 1918.—El Agente, Patricio López.

Número 439.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el im-

porte total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Contribución urbana.

Francisco Moya, 2'84 pesetas.
Juan Pérez, 1'89.
Carmen Rosique, 1'58.
Florentina Ruiz, 4'72.
Juan Ruiz, 2'99.
Olivia Soto, 3'15.
Guillermo Sánchez, 4'73.
Mariano Aguilar, 5'20.
Julián Abellán, 3'98.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 15 de Febrero de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a—Termino municipal de Pinatar.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

PINATAR
Cayetano Garcia, 1'90 pesetas.
Fulgencio Gómez, 1'63.
José Escudero, 1'63.

José Espinosa, 1'63.
Regino Torres, 1'63.
Cernabé Conesa, 2'82.
Francisco Salazar, 2'82.
Pedro Legal, 17'74.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Marzo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Octava sección.

Número 624.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE HELLIN

Don Angel Ruiz de Obregón y Reortillo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se insertará en los periódicos oficiales, se requiere á los penados Jesús y Antonio Martínez Sabater, naturales y vecinos de Murcia, con residencia en Cabezo de Torres, domiciliados últimamente en Barcelona, en la calle de San Mediu núm. 56, piso primero, primera puerta y de paradero actual desconocido, para que abonen á la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante la cantidad de ochenta y cuatro pesetas treinta céntimos cada uno, á que por vía de indemnización de perjuicios fueron condenados por sentencia de la Audiencia de Albacete en causa seguida en este Juzgado con el núm. 119 de 1915, sobre estafa por viajar sin billete en el tren, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar, pues así está acordado en la ejecutoria de dicha causa.

Dado en Hellín á diez y seis de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—Angel R. de Obregón.—El Secretario, Francisco Baeza.

À LOS ALCALDES Y CONTADORES

—DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández